

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite Nro. 002

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00163-00
Demandante: JHONATAN SAUL SANCHEZ Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia durante el trámite de la audiencia inicial se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 23 de mayo de dos mil veintiuno. No obstante se advierte que el día indicado es Domingo, por lo tanto se procede a corregir la fecha de la audiencia.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto 521 dictado en curso de la audiencia inicial simultánea llevada a cabo en el expediente de la referencia en consecuencia indicar que la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **es el día 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde.**

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

chavesmartinez@hotmail.com (parte actora)

demandas.roccidente@inpec.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (parte demandada)

y

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02

DE HOY 14-01-2021

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Proyectó: PAMG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 04

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00052-00
Demandante: AIDA INÉS MALES RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
control:

Pasa a despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán contra el auto I-719 del 17 de septiembre de 2020, a través del cual se le impuso una sanción por desacato a orden judicial. A la solicitud de que se declare el cumplimiento al requerimiento. Para lo cual se considera:

1.- Del recurso de reposición.¹

- De la procedencia y oportunidad:

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011-CPACA, establece lo siguiente:

*“ART-242.-**REPOSICION.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.” (Subrayado de interés).*

El recurso de reposición propuesto por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, es procedente, toda vez que la providencia que sanciona no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo al artículo 243 del CPACA, y demás disposiciones.

En lo que respecta a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

*“(...).
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

¹ Documento #29 expediente electrónico.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)."*

Se evidencia que el auto I-719 del 17 de septiembre de 2020, fue notificado a la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, en la misma fecha a través del oficio J6A-1397-20.

Así las cosas, la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán tenía para recurrir el auto I-719 del 17 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2020, y el recurso se interpuso el 25 del mismo mes y año, es decir, de forma extemporánea.

Por lo expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán contra el auto I-719 del 17 de septiembre de 2020.

2.- De la solicitud de cumplimiento del requerimiento.²

La Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, solicita dar por cumplida la voluntad de la orden judicial y no compulsar copias ante la Procuraduría Provincial de Popayán, en su contra.

En lo que respecta al tema del requerimiento efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, se tiene:

Mediante providencia dictada el 22 de julio de 2020, se requirió a la señora Julieth Nataly Bastidas Rosero, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, allegara al correo electrónico del despacho, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728. Se advirtió que en caso de no enviar lo solicitado en el término indicado se haría acreedora a la sanción pecuniaria establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso, ello sin perjuicio del deber de cumplir con la orden judicial, según los establecido en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

El requerimiento se realizó a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, por medio del oficio J6A- 1105-20 el 24 de julio de 2020, siendo enviado a los correos electrónicos secretariaeducacion@popayan.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

² Documento # 29 expediente electrónico.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, se dispuso:

“(…).

TERCERO.- Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, por no haber dado respuesta al oficio J6A-1105-20, por lo tanto DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, deberá exponer las razones del porque no contestó los requerimientos efectuados, y le corresponderá allegar sin traba alguna lo solicitado en el prenombrado oficio, so pena de ser sancionada en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

CUARTO.-COMPULSAR copias a la Procuraduría Provincial de Popayán en contra de la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio, por el incumplimiento a la orden judicial contenida en providencia dictada el 22 de julio de 2020, en la que se requirió a Julieth Nataly Bastidas Rosero, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, allegara al correo electrónico del despacho, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728, sin que hasta la fecha lo haya hecho lo cual obstaculiza en servicio de justicia.”

La providencia fue notificada a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, a través del oficio J6A-1296-20, el cual fue enviada a los correos electrónicos secretariaeducacion@popayan.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

Pese a lo anterior, y al evidenciarse que la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, hizo caso omiso a la orden del despacho, a través de la providencia del 17 de septiembre de 2020, se dispuso:

“PRIMERO.- Sancionar con multa equivalente a CINCO (5) SMLMV a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Solicitar a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación de pago de la suma de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la cuenta N° 3-0820-000640-8, denominada MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO.- Si vencido el término fijado en el numeral anterior no se allega la constancia de pago de la multa impuesta, se dispondrá por Secretaría la remisión de las piezas procesales correspondientes al AREA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYAN, para lo de su competencia.

CUARTO.- Requerir al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, en calidad de Alcalde del Municipio de Popayán, para que se sirva allegar, sin traba alguna, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia con destino al proceso de la referencia a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728. So pena de las sanciones a que por ley haya lugar.”

Revisado el acervo probatorio se observa que la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, allegó a través del correo electrónico del despacho, copia parcial del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, como es el relacionado a un tema de cesantías. Sin embargo, no adjuntó el expediente administrativo relacionado al tema pensional, es decir, que no cumplió en su totalidad el requerimiento efectuado, dado que se aclaró que lo requerido es el expediente pensional.

A raíz de lo expuesto, la suscrita el 23 y 24 de septiembre del año pasado sostuvo conversación vía whatsapp con la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, exponiéndole que el expediente administrativo allegado se encontraba incompleto, ya que se habían enviado documentos relacionados a las cesantías de la actora, más no los

documentos referentes a la pensión de la accionante, ante lo cual la Secretaria indicó ponerse al frente la situación, sin que hasta la fecha se hubiere allegado el expediente pensional requerido a pesar de haber transcurrido mas de cuatro meses.

Bajo este orden de ideas, la judicatura no accederá a la solicitud de cumplimiento del requerimiento. Por otra parte, en cuanto a la compulsión de copias a la Procuraduría Provincial este ya se hizo efectivo.

En consecuencia se requerirá a la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán y al Alcalde de Popayán, para que dentro los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar sin traba alguna, al proceso de la referencia a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del restante expediente administrativo de la señora AIDA INÉS MALES RUIZ, identificada con la C.C. N° 25.295.728, consistente en todos los documentos relacionados al reconocimiento pensional, la historia laboral, y el certificado de salarios mes a mes de todo el tiempo laborado. So pena de imponer una nueva sanción.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán contra el auto I-719 del 17 de septiembre de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de que se declare el cumplimiento del requerimiento efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Requerir nuevamente a la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, y al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, en calidad de Alcalde del Municipio de Popayán, para que dentro los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar sin traba alguna, al proceso de la referencia a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del restante expediente administrativo de la señora AIDA INÉS MALES RUIZ, identificada con la C.C. N° 25.295.728, **consistente en todos los documentos relacionados a la pensión de la mencionada, especialmente, todos los actos administrativos de reconocimiento pensional, la historia laboral, y el certificado de salarios mes a mes de todo el tiempo laborado. So pena de imponer nueva sanción de acuerdo a la Ley.**

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, y al

señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, en calidad de Alcalde del Municipio de Popayán, a través de los correos institucionales secretariaeducacion@popayan.gov.co, alcaldia@popayan.gov.co y juridica@popayan.gov.co.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora a través del correo electrónico alfonsovidalcaicedo@hotmail.com, al FOMAG a los correos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notijudicial@fiduprevisora.com.co, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a la dirección jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co - www.defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 02 DE HOY <u>14 DE ENERO DE 2021</u> HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio - 009

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00172-00
Demandante: MAURICIO IMBACHÍ ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 1535 del 27 de agosto de 2019, se admitió la demanda en el proceso de la referencia en contra del municipio de Popayán (fl. 34) y la notificación de la misma se surtió el 17 de septiembre de 2019 por lo que a partir del día siguiente comenzaron a correr los términos para contestar la demanda.

Teniendo que el término para contestar la demanda vencía el 13 de diciembre de 2019, con las interrupciones por paro judicial de los días 2 y 3 de octubre; 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre, y la parte demandada contestó la demanda el 16 de diciembre de 2019 (fl. 43 y s.s.), la misma es extemporánea.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En el presente caso, el municipio de Popayán contestó la demanda de forma extemporánea por lo que no hay excepciones que resolver.

Teniendo que con la demanda se solicitó el decreto de pruebas, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el martes veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar extemporánea el escrito de contestación de demanda presentado por el municipio de Popayán.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial que se llevará a cabo el martes veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde podrán ser contactados así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

En caso de que exista una nueva constitución de poder o sustitución del mismo y/o se cuente con concepto del Comité de Conciliación, éstos deberán allegarse mediante mensaje de datos por lo menos con una hora de antelación a la audiencia, al correo del Juzgado, acompañado de

la copia de cédula y la tarjeta profesional ello a fin que permita mayor celeridad al realizar la diligencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: corporacionjic@hotmail.com

Municipio de Popayán: juridica@popayan.gov.co –
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
002 DE HOY 14 DE ENERO DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Auto I – 08

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00003 - 00
Demandante: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ
Medio De Control: REPETICIÓN

Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto I-612 del 14 de agosto de 2020, a través del cual se admitió la demanda. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011-CPACA, establece:

*"ART-242.-**REPOSICION.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica." (Subrayado de interés).*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite precedente, el despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por la parte actora, es procedente, toda vez que la providencia que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo al artículo 243 del CPACA, y demás disposiciones.

En lo que respecta a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

*"(...).
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)."*

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto I-612 del 14 de agosto de 2020, fue notificado a la accionante a través del estado electrónico N° 60 del 18 del mismo mes y año.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 21 de agosto de 2020, recurriéndose la misma en dicha data, es decir, de forma oportuna.

Por lo expuesto, la judicatura pasa estudiar y resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que admitió la demanda.

- El recurso propuesto.¹

La parte actora refiere que en la parte considerativa del auto admisorio de la demanda, se indicó:

"Frente a la notificación de la demanda con sus anexos y de la admisión de la misma a la parte accionada, la accionante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del demandado. En consecuencia, en el sub lite para efectos de notificación personal de la demanda al accionado, la judicatura dará aplicación al artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, la notificación de la demanda con sus anexos y de la presente providencia al accionado, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020."

No obstante lo anterior, el auto del 14 de agosto de 2020, en la parte resolutive, en su artículo segundo ordena a la accionante, notificar al demandado Carlos Emiro Orozco a través de la figura del emplazamiento de conformidad con el artículo 293 y 108 del CGP, como se indica:

"(...).

SEGUNDO: Notifíquese de la demanda, sus anexos y admisión al señor CARLOSEMIROOROZCOSUAREZ, identificado con la C.C.N°10.531.869, a través de la figura del emplazamiento de conformidad con el artículo 293 y 108 del C.G.P, para lo cual la entidad accionante dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia publicara copia del aviso emplazatorio por una sola vez en los diarios El País o el Espectador, el cual se realizará en día domingo, para lo cual se deberá allegar en mensaje de datos una copia informal de la página respectiva donde se hiciera la publicación, a efecto que remita una comunicación al registro nacional de emplazados, el cual publicará la información remitida y se entenderá surtida la notificación quince días después de publicada la Información. Surtido el emplazamiento se le nombrara curador para el proceso.

(...)."

¹ Documento #08 expediente electrónico.

Lo anterior, sin tener en cuenta que en el considerando de la providencia recurrida había dispuesto la aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo expuesto, solicitó que se reponga el numeral 2 de la parte resolutive del auto recurrido, para que el mismo sea aclarado y/o modificado, de conformidad con la normatividad aplicable; toda vez que no se tiene claro si se debe dar cumplimiento al artículo 293 y 108 del C.G.P o al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

Conforme a lo expuesto por la recurrente y una vez revisado el auto que admitió la demanda, la judicatura evidencia que existe una discrepancia entre la parte motiva de la providencia y el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, en lo que respecta a la forma de notificación de la demanda y su admisión al accionado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora en la demanda indica bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del demandado², para efectos de la notificación de la demanda con sus anexos y de su admisión, dará aplicación al artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Corolario, el despacho revocará para reponer el numeral 2º de la parte resolutive del auto I-612 del 14 de agosto de 2020, en el sentido de notificar la demanda, sus anexos y admisión al demandado, a través de la figura del emplazamiento, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Revocar para reponer el numeral 2 de la parte resolutive del auto I-612 del 14 de agosto de 2020, por las razones antes expuestas. En consecuencia.

² Folio 25.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda, sus anexos, su admisión y la presente providencia al señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, identificado con la C.C. N° 10.531.869, a través de la figura del emplazamiento, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido y vencido el término del emplazamiento se le nombrará curador para el proceso.

Con la contestación de la demanda, el accionado suministrara su dirección electrónica y aportara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el artículo 2 a 8 del Decreto 806 de 2020.

De los documentos que se alleguen al despacho, el accionante de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO.- Por Secretaría del Despacho, procédase a realizar la notificación expuesta en el numeral 2 de la presente providencia.

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co - mifernandez@hosusana.gov.co - imufe@hotmail.es.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02 DE HOY: 14 <u>de diciembre</u> <u>de 2021</u>
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 06

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00194-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE VILLA RICA (CAUCA)
DEMANDADO	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE CUMPLIMIENTO

En el asunto de la referencia se encuentra que el señor DUBEL DARIO MARTINEZ GARICA, obrando como representante legal de la Sociedad VILLAINTELED SAS ESP, aduciendo que la mencionada sociedad de economía mixta es testigo y víctima del incumplimiento de la Ley, solicita ser tenido como coadyuvante a la demanda formulada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA RICA en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP, en lo que respecta con el deber de realizar la facturación y el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en conjunto con el servicio de electricidad que presta, sin que por ello haya lugar a reconocerse remuneración alguna.

Señala como hechos que: "La sociedad VILLAINTELED S.A.S. E.S.P., es testigo del incumplimiento de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en su calidad de comercializador de energía en el Municipio de Villa Rica, en franca contravía de lo indicado en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, la Sentencia C-088 de 2018 que lo declaró exequible y el Acuerdo Municipal N° 16 de 2018" agrega que: "La sociedad demandada, se ha negado en forma injustificada a facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público, no obstante, ha señalado estar en disposición de desarrollar una tarea que le corresponde realizar por mandato de la Ley, sí y sólo sí, el ente territorial le reconoce un valor de remuneración, que no sólo vulnera la Ley sino que, de aceptarse, constituiría un detrimento patrimonial para el Municipio, y una reducción del recaudo que requiere el Municipio para garantizar la prestación del servicio de alumbrado que le compete" y sostiene que: "el Acuerdo Municipal N° 16-2018, expedido por el Concejo Municipal de Villa Rica " POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS AL ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" que ya obra en el expediente, señaló a los comercializadores de energía eléctrica como agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado

Público, dentro de ellos, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, quien de manera injustificada e ilegal, ha rechazado en diversas ocasiones las solicitudes que se le han hecho para que proceda a dar cumplimiento con su obligación."

Fundada en los hechos expuestos solicita:

1. Ordenar el cumplimiento del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 por parte de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
2. Ordenar el cumplimiento del Acuerdo N° 16 de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Villa Rica- Cauca, por parte de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
3. Ordenar a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. prestar el servicio de facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Villa Rica sin recibir contraprestación alguna conforme lo establecido en la Ley.
4. Ordenar a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. abstenerse de exigir al Municipio de Villa Rica el cumplimiento de cualquier otra condición previa a la prestación de los servicios de facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público.

Consideraciones:

Respecto de los asuntos en que regulan la intervención de coadyuvancia, se tiene que la Ley 393 de 1997 remite al hace al CPACA, sin embargo, los artículos 223, 224 y 228 ibídem, se relacionan con la Coadyuvancia en procesos de Simple Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa y su improcedencia en los procesos de pérdida de investidura. Por lo tanto dichas disposiciones no son aplicables al caso concreto

Se tiene que el artículo 227 del CPACA dispone que en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicará las normas del Código de Procedimiento Civil, igualmente se tiene que el artículo 306 ibídem remite al CGP.

En ese sentido se tiene que la coadyuvancia en materia de acción de cumplimiento se rige por las previsiones del artículo 71 del CGP que indica que esta figura es procedente en los procesos declarativos, como lo es este medio de control y puede formularse antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, su intervención está "supeditada a los argumentos y pretensiones expresados en la solicitud inicial" y corresponde al juez aceptar su intervención.

Así las cosas se evidencia que la petición ha sido elevada en término puesto que no se ha dictado sentencia ni de única ni de segunda instancia, las pretensiones que se exponen por parte de VILLAINTELED SAS ESP son iguales a las presentadas en la demanda con lo cual queda claro que el trámite queda supeditado a las pretensiones de la petición primigenia, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se tiene que en principio el interés para el cumplimiento de las leyes y actos administrativos incube a todas las personas, lo cual se explica a partir del artículo 1º de la Ley 393 de 1997 que establece: “- *Objeto.* Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”, de esta manera se encuentra satisfecho el requisito de interés y de relación sustancial respecto de los efectos de la sentencia.

Se evidencia que con la solicitud se acercó copia del certificado de existencia y representación legal de VILLAINTELED SAS ESP, figurando como representante legal el señor MARTINEZ GARCIA DUBEL DARIO identificado con CC 10.138.435.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la COADYUVANCIA formulada por el señor MARTINEZ GARCIA DUBEL DARIO identificado con CC 10.138.435, en calidad de representante legal de VILLAINTELED SAS ESP, dentro de la acción de cumplimiento con radicación **19001-33-33-006-2020-00194-00**, formulada por el MUNICIPIO DE VILLA RICA, en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención y podrá actuar en los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

TERCERO: Notificar el presente auto a través de estados electrónicos y a las partes a los siguientes correos electrónicos:

A la parte accionante al siguiente E-mail: fmanzano.villarica@gmail.com

A la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP: cia.energetica@ceoesp.com

A VILLAINTELED S.A.S. E.S.P: himenza@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Claudia Varona Ortiz

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02

DE HOY 14-01-2021

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria